



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 27**

Radicado No. No. 13468408900120230026800

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 13-468-40-89-001-2023-00268-00.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO**

**DEMANDADO: YORDY TRONCOSO MEJIA y ANA ELVIRA CASTRO ABUABARA**

**ASUNTO: RECHAZO**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial por medio del cual el apoderado judicial del demandante, presenta subsanación de los defectos de la demanda, este Juzgado, procede a resolver lo que corresponde:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 y notificado en estado de fecha 18 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, señalándose como defectos de la misma, los siguientes:

- # 2. “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria”, no se evidencia domicilio de la parte demandante.
- # 9. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite” no aporta estimación de la Cuantía
- Se debe aclarar que, si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co. Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

**Radicado No. No. 13468408900120230026800**

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

• Por último, se advierte que NO se anexó el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc., y que, en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.”

Mediante memorial presentado ante este despacho el 16 de enero 2023 siendo las 06:18 p.m., la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

“LOLA MARIA CARABALLO MIELES, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 33.211.503, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 54.816, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Mompós, Bolívar, actuando en calidad de apoderada judicial del señor DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 9.264.608, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mompós, Bolívar, anexo al presente memorial hago llegar a su despacho copia de la demanda debidamente subsanada y de sus anexos, lo cual hago dentro del término legal, teniendo en cuenta que el termino dado es de 5 días más 2 días por haberse notificado virtualmente, según lo dispuesto por el decreto 806 del 2020 y por la Ley 2213 de 2023.”

De lo anterior se evidencia, que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta el escrito de subsanación por fuera de horario laboral, tomándose este como recibido el día siguiente, 17 de enero del 2023, dentro de su memorial de subsanación la apoderada de la parte demandante hace referencia al decreto 806 del 2020 y a la ley 2213 de 2023, la cual este despacho judicial toma como error involuntario, precisando que la ley 2213 es del 2022, siguiendo con lo expuesto en el memorial de subsanación, la apoderada se fundamenta en la normativa mencionada para manifestar que cuenta con dos días adicionales a los otorgados por este despacho en el auto inadmisorio, si bien es cierto la ley 2213 del 2022 y el decreto 806 del 2020 manifiestan “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” en el caso que nos ocupa no lo cubre esta normatividad toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estado y la prorrogativa de los dos días se precisa es en las notificaciones personales.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término legal, los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 y notificado en estado de fecha 18 de diciembre de 2023, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 27**

Radicado No. No. 13468408900120230026800

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ**

**JUEZ**